
De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Guapi
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:42 p. m.
Para: marta cornejo
Asunto: RE: nulidad

Recibido

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

Se recuerda el cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviado copia de todas las actuaciones a las demás partes.

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De: [MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ](#)

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:17 p. m.

Para: [Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Guapi](#)

Asunto: RV: nulidad

De: MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 9:59 a. m.

Para: Un Cover mas <saralocarno3@gmail.com>

Asunto: nulidad

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA

E. S. D

REFERENCIA : SOLICITUD DE INCIDENTE DE

NULIDAD

RAD: 2022-021

MARTA ELENA CORNEJO QUÑONEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31 .983303, expedida en, Cali, obrando como apoderada de la señora **DIGNA MARIA CAMBINDO**, persona igualmente mayor de edad y vecina de Cali, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda por incurrir en la causal Artículo 133 del CGP que reza lo siguiente: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II.-HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2022, el juzgado resuelve librar auto de mandamiento de pago a través de su apoderada Judicial, sobre el bien inmueble a Nombre de los demandados **DIGNA MARIA CAMBINDO Y ARISTIDES MONTAÑO**. MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 062 DEL 28 DE MARZO DE 2022, mediante el cual su Despacho ordenó **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** En el cual su despacho ordena a mi representada **DIGNA MARIA CAMBINDO CADENA**, junto con **ARISTIDES MONTAÑO**, a cancelar la suma de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS ETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (90.675.040.87)** , como capital contenido en una letra de cambio, Por los intereses causados DESDE la fecha en que se encontraba exigible, la obligación hasta el pago total de la misma

SEGUNDO: *En el mes de Julio de 2021 el señor ARISTIDES fallece, y por consiguiente la carga económica de la familia redujo pues ya SE reducen los ingresos familiares , y la señora DIGNA, con el ingreso que gana no alcanza para cubrir la cuota de crédito hipotecario en s, razón por la cual ella acudió a la entidad a solicitar que se le haga una reducción en las cuotas del crédito para ella poder continuar con el pago normal del crédito hipotecario y colocarse al día en las cuotas que se encuentra atrasada, pero el banco aun no le da respuesta , y previo a ello a sabiendas que hay unos herederos sucesorales en la propiedad no fueron notificados del titulo ejecutivo, no se le dio aplicabilidad al artículo 291 y 292 como establece el código general del proceso , y tampoco se le dio aplicabilidad al ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. , en el caso que nos ocupa no es que nos ocupa no se encontraba en el inmueble temporalmente debido a la gravedad de su nieto quien falleció unos días después ; al respecto la corte se ha pronunciado en sentencia 065 de 2013 ““De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tomo la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

TERCERO: 3- Con fecha 15 de mayo de 2022 la señora digna se dirige a través de apoderado haciendo uso del derecho de petición para solicitarle a la entidad se sirva hacer efectivo el reconocimiento de la póliza de seguros que cubre a los deudores y que en el caso de que uno de ellos fallece que se re liquide la obligación aplicando el seguro para el deudor fallecido y se cubra el monto de la deuda que que sería una parte ,pero aun la entidad financiera no ha respondido el derecho de petición y no conforme continua el trámite de la demanda . en el proceso ejecutivo hipotecario, el registro civil de defunción fue aportado a la entidad.

CUARTO: A la entidad crediticia se le notifico de la muerte de uno de los deudores el señor ARISTIDES MONTAÑO SEGURA, donde también mediante carta se le planteó al banco una solución a la liquidación de la deuda puesto que uno de los deudores no contenía la capacidad de pago para sufragar la deuda inicial por la cual se había hecho necesario en ingreso de ambos deudores.

Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

QUINTO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal al o emplazar a la demandada teniendo en cuenta que no fue notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

III.- OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza del fondo nacional del ahorro y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte.

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza de La entidad FONDO NACIONAL DEL AHORO de su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico el auto admisorio de la demanda, con la demanda, pruebas y anexos, así como también en la demanda no manifiesta desconocerlo,

TERCERO. También el despacho omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, de acorde con la naturaleza del proceso y la notificación personal constancia aportada.

CUARTO. EL JUZGADO 1PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA al ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

IV.- FUNDAMENTIOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

IV.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

IV.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

IV.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

2. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la competencia.

3. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

4. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

5. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado.

6. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

7. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

V.-PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo Copia, registro civil de defunción del demandado y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

VI.- PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 del CGPE usted es competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

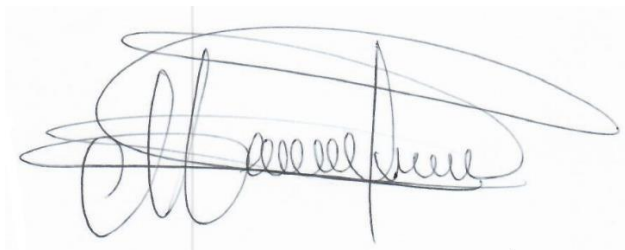
VI.-NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 6 No 12ª-124 Barrio el Jardín del Municipio de Guapi Cauca. Email: ninurru1963@hotmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda. El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 4 No 11-45 de la ciudad de Cali Oficina 519 Tel: 3107956381 Email: mcornejo537@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ
C.C No 31.983.303 de Cali
T.P No 74964 del C.S de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10503064



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F 2 H	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN NOTARIA 2 POPAYAN									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
MONTAÑO SEGURA ARISTIDES									
Documento de identificación (Clase y número)								Sexo (en Letras)	
CC No. 4679332								MASCULINO	
Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN									
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2	0	2	Mes	J	U	N	Día	2
				Presunción de muerte		05:10			
						726978681			
Juzgado que profiere la sentencia				Año		Mes		Día	
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial ☐				Certificado Médico ☒		RICARDO FABIO REBOLLEDO BARRIOS - MEDICO			
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
QUINTERO PANCHE EDUAR YOBANI									
Documento de identificación (Clase y número)								Firma	
CC No. 10299762									
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)								Firma	
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)								Firma	
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	2	Mes	J	U	N	Día	2
				6					
				MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE					
ESPACIO PARA NOTAS									
NOTA: INSCRIPCIONES SEGUN CIRCULAR #084 DE SEPTIEMBRE DE 1 DEL 2020 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.									

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Escadme SA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPLE CAUCA
E S D



REF: PODER

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: DIGNA MARIA CAMBINDO, ARISTIDES MONTAÑO
RADICACION: 2022-021

DIGNA MARIA CAMBINDO CADENA, mayor de edad, domiciliada en Guaple Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted con todo respeto por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, también mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 31983303 de Cali y portadora de la T.P. No 74964 del C.S. de la Judicatura, que en mi nombre y representación, presente acción presente y promueva INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación al demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, conciliar desistir, designar curador, interponer recursos y en fin todas aquellas actuaciones que sean propias de un mandato, conforme lo estipula el 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

Digna Maria Cambindo
DIGNA MARIA CAMBINDO CADENAS
C.C. No 25 435 712 DE Guaple Cauca

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUAPLE
En fecha 24 NOV. 2022

Digna Maria Cambindo
con C.C. 25435712 de Guaple Cauca
y realice los actos de firma, huella y
control de los datos documentales.

Digna Maria Cambindo

ACEPTO

Marta Elena Cornejo Quironez
MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ
C.C. No 31 983303 de Cali
T.P. No 74964 del C.S. de la Judicatura

[Firma]
[Firma]
[Firma]



Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI-E CAUCA
E. S. D.



REF; PODER

I

Demandante :FONDO NACIONAL DELAHORRO

DEMANDADOS: DIGNA MARIA CAMBINDO,ARISTIDES MONTAÑO

RADICACION : 2022-021

DIGNA MARIA CAMBINDO CADENA, mayor de edad, domiciliada en Guapi Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted con todo respeto por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑÓNEZ**, también mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 31983303 de Cali y portadora de la T.P. No 74964 del C.S de la Judicatura, que en mi nombre y representación, presente acción pesente Y promueva INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación al demandado dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para recibir, transigir, conciliar, desistir, conciliar desistir designar curador, interponer recursos y en fin todas aquellas actuaciones que sean propias de un mandato, conforme lo estipula el 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


Digna Maria Cambindo C
DIGNA MARIA CAMBINDO CADENAS
C.C No 25.435.712 DE Guapi Cauca

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE GUAPI

En la fecha: **24 NOV. 2022**

se presenta: *Digna Maria Cambindo*
con C.C. *25435712* de *Guapi-cauca*
y realiza reconocimiento de firma, huella y
contenido de este documento

Digna Maria Cambindo C
Firma

ACEPTO

MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑÓNEZ

C.C. No 31.983303 de Cali

T.P. No 74964 del C.S de la Judicatura

Martha Elena Cornejo Quiñónez
NOTARIA ENCARGADA
GUAPI CAUCA